

Segundo. Hasta en tanto entre en vigor la reforma constitucional a efecto de que se erija el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Auxiliar en materia Civil y Mercantil en jurisdicción concurrente, resolverá los asuntos que tenga radicados hasta concluirlos y cumplimentará todas las sentencias en que se conceda el amparo promovido en contra de las resoluciones que pronunciaron sus integrantes.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo mediante oficio a los magistrados integrantes de la Sala Electoral, auxiliar en materia Civil y Mercantil en jurisdicción concurrente, para su conocimiento y efectos legales procedentes; así como a los órganos en los que se deposita el Poder Judicial del Estado, y a las demás autoridades que corresponda.

Cuarto. Se ordena publicar el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del estado, para que sea del conocimiento público y surta los efectos legales correspondientes.

Quinto. Cúmplase.

Dado en el salón de Plenos del Palacio de Justicia, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de mayo de dos mil nueve, firmado por los ciudadanos magistrados Reynaldo Madruga Picazzo, en su carácter de presidente; Eugenio Vázquez Hernández, Vicente Morales Cabrera, Fernando A. Guzmán Calvo, Dionisio F. Gutiérrez García, A. Emilio Polanco Servín, Yolanda Cecilia Castañeda Palmeros, Raúl Pimentel Murrieta y Raúl Iván Aguilar Maraboto, presidentes de las Salas Civiles, Penales y Constitucional que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ante la licenciada María Cecilia Guadalupe Hernández, secretaria general de Acuerdos.

folio 873

AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD ATZOMPA, VER.

El C. Lucio Rojas de los Santos, Presidente Municipal Constitucional de Soledad Atzompa, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, 35 fracción V y 36 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes, hace saber: que en fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve, el Honorable Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 1º, 3º, 6º y 10 de la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrati-

vas de Observancia General, se reunió en sesión de Cabildo y aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y tienen por objeto regular el buen funcionamiento, mantenimiento y seguridad de los panteones localizados en el territorio del municipio, dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y su operación.

ARTÍCULO 2. Los Panteones localizados en el Municipio de Soledad Atzompa constituyen un servicio público y forman parte del patrimonio municipal y serán administrados directamente por el Ayuntamiento, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

ARTÍCULO 3. En los lotes adquiridos a perpetuidad, podrán construirse monumentos funerarios, mausoleos, capillas y jardinerías, siempre y cuando se obtenga previamente el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 4. En caso de concesionarse los servicios públicos a que se refieren los artículos que preceden, se estará en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5. La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde a la Presidencia Municipal y al Edil Titular de la Comisión de Registro Civil y Panteones y, a la Dirección de Salud, al Oficial del Registro Civil y al Administrador del Panteón, conforme al Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia sea competencia de la Secretaría de Salud, y atribuciones que se reserven las autoridades judiciales o administrativas del Estado.

ARTÍCULO 6. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- II. **Panteón horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- III. **Panteón Vertical:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Capilla de Velación:** El local dentro del panteón, destinado a la velación de cadáveres;
- V. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- VII. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- VIII. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- IX. **Gaveta:** El espacio construido dentro de cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- X. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;
- XI. **Cripta familiar:** la estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas;
- XII. **Exhumación:** es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán: ordinarias y prematuras;
- XIII. **Inhumación:** Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario;
- XIV. **Reinhumación:** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio;
- XV. **Exhumación prematura:** La extracción de un cadáver que se autoriza por autoridad competente antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije para ello la Secretaría de Salud;

XVI. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XVII. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

XVIII. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XIX. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos;

XX. Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 8. Para el establecimiento de cementerios dentro del municipio se requiere:

- I. Autorización previa de las autoridades sanitarias;
- II. Acuerdo del Cabildo;
- III. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes;
- V. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 9. Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

- III. Destinar áreas para:
- a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas o tumbas en su caso;
 - d) Faja perimetral;
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la ley;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes;
- IX. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- X. Deberá contar con bardas circundantes de 1.80 metros de altura como mínimo;
- XI. Arbolar la franja perimetral y las vías internas;
- XII. Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y notificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, las oficinas y los sanitarios;
- XIII. Nomenclatura y numeración.

ARTÍCULO 10. Además de lo establecido en el artículo 9º, los cementerios deberán tener áreas de descanso, almacén de materiales, fosa común, columbarios y, será opcional contar dentro de las instalaciones de los mismos con hornos crematorios y capillas de velación.

ARTÍCULO 11. Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados de fosas con temporalidad vendida.

ARTÍCULO 12. Atendiendo al crecimiento de la población y consecuente demanda del servicio público de cementerios, se autoriza la creación de cementerios verticales, los cuales podrán construirse en forma exclusiva dentro o juntamente con los horizontales, previa autorización de las autoridades sanitarias y en cumplimiento de los requisitos señalados por este reglamento y demás disposiciones federales y estatales aplicables.

ARTÍCULO 13. Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, La Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicable

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro de los panteones está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 15. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTÍCULO 16. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 17. Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 27 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 18. Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones, a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este reglamento;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:
 - a) Exhumaciones;
 - c) Número de lotes ocupados;
 - d) Número de lotes disponibles;
 - e) Reportes de ingresos de los panteones municipales.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común;
- V. Realizar un censo actualizado de ocupación de tumbas, para conocer el estado de abandono y en su caso, proceder con lo dispuesto en el capítulo segundo del título quinto del presente reglamento;
- VI. Fijar anualmente las tarifas, derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación que señala este Reglamento;
- VII. Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas.
- III. Cuidar la conservación y limpieza de los cementerios;
- IV. Llevar al día y en orden los libros de registro de:
 - A. Inhumaciones; en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción, causas de muerte y fecha en que aconteció la misma;
 - B. Exhumaciones; en donde consten todos los datos del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma y datos de identificación de la fosa;
 - C. Destino de los restos y autoridad que determine la exhumación;
- V. Vigilar las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen en las tumbas los deudos y cuidar que los mismos no sean removidos sin autorización;
- VI. Celebrar las reuniones que sean necesarias con las autoridades municipales y con el personal que labora en los cementerios, a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de los mismos;
- VII. Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres, se apeguen a las disposiciones contenidas en este reglamento;
- VIII. Asistir diariamente al cementerio dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo cumpla con las actividades encomendadas;
- IX. Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato;
- X. Formular las boletas de inhumación y exhumación y llevar un control de las mismas;
- XI. Elaborar y actualizar el plano del cementerio por sección y manzana, con la ubicación precisa del lote y que personas las ocupan, facilitando su consulta al público en general;
- XII. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;
- XIII. Vigilar que en toda construcción de monumentos o mausoleos se este en lo dispuesto por este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 19. Además de las atribuciones señaladas en el Capítulo XVII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, a los administradores de los cementerios les corresponde:

- I. La conducción y atención del servicio público de los mismos;
- II. Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento de los cementerios;

ARTÍCULO 20. Los administradores en el desempeño de sus funciones se abstendrán de recibir los pagos por concepto de derechos por servicios de cementerios a su cargo, los cuales deberán liquidarse en la Tesorería Municipal.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES,
EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADÁVERES
Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 22. La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 23. Los Panteones Municipales prestarán el servicio de inhumación, reinhumación y exhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las tarifas establecidas por la autoridad municipal y demás leyes fiscales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 24. La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil, y en lo que corresponde a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhumara entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

ARTÍCULO 25. Las dimensiones de las fosas horizontales no podrán ser inferiores a dos metros de largo, por uno de ancho y un metro cincuenta centímetros de profundidad, con una separación de 50 centímetros entre cada fosa.

ARTÍCULO 26. En los cementerios la inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales o lotes familiares.

ARTÍCULO 27. Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 28. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá de la autorización sanitaria y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente, sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

ARTÍCULO 29. En el panteón de la cabecera municipal, no se permitirá la admisión para efectos de inhumación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud en el Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

ARTÍCULO 30. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por el Servicio Médico Forense, por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común y una vez cumplido con los requisitos que la ley en la materia establece.

ARTÍCULO 31. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 32. Tratándose de dichas inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, éstas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

CAPÍTULO TERCERO
EXHUMACIONES, REINHUMACIONES
Y TRASLADOS

ARTÍCULO 33. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 40 de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común.

ARTÍCULO 34. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés Jurídico;
- V Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 35. La rehumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 36. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 37. El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38. En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 39. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

ARTÍCULO 40. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos.

ARTÍCULO 41. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 42. El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice la Presidencia Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 43. En las fosas bajo el al régimen de propiedad a perpetuidad, los adquirentes, previo permiso del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las cuotas señaladas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio, podrán construir monumentos funerarios o mausoleos, pudiéndose admitir en cada fosa un máximo de cuatro cadáveres, cuando las condiciones así lo permitan.

ARTÍCULO 44. En el supuesto de que se realice una obra sin autorización, el infractor pagará una multa conforme a lo establecido en el presente reglamento y su capítulo respectivo, sin que esto anule la posibilidad de que la obra sea suspendida, demolida o retirada.

ARTÍCULO 45. Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria;
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes. Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto se si contrata el derecho de uso a perpetuidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 46. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento notificará por escrito al titular o en su caso a cualquier otro familiar, que deberá comparecer y cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación determine la autoridad municipal el presente reglamento.

ARTÍCULO 47. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y el domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en el periódico de mayor circulación en el municipio y en la *Gaceta Oficial* del estado; así también se colocará un aviso en la entrada del panteón municipal, durante 90 días, comunicando a los visitantes la situación que guarda dicha fosa, gaveta, nicho o cripta y el procedimiento a que está sujeta, con el fin de que las personas interesadas manifiesten lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 48. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación y publicación en los medios señalados en el artículo anterior, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente la titularidad del derecho, la autoridad competente procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización

exacta. Las autoridades municipales llevarán un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren. Tal acta deberá ser firmada por dos testigos y acompañada de una fotografía del lugar.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 49. Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en los mismos.

ARTÍCULO 50. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de panteón municipal, previo el pago de las tarifas establecidas por la autoridad municipal y demás leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 51. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción y su mantenimiento.

ARTÍCULO 52. A ningún titular de un lote puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad. Para ello, deberá solicitar la autorización del Edil del Ramo.

ARTÍCULO 53. El Municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la Tesorería Municipal, en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 54. El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia;

III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 55. Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 56. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;
- II. Pagar anualmente a la Tesorería Municipal la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento;
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- V. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VII. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes instalados en el panteón o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio;
- VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador;
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 57. La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

ARTÍCULO 58. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 59. Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 60. Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 61. Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederán los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Publíquese para su cumplimiento en la *Gaceta Oficial* del estado y en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

TERCERO. Comuníquese oficialmente al Congreso del Estado la aprobación y expedición del presente Reglamento.

CUARTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Leyes estatales y reglamentos administrativos correspondientes y, en todo caso, será resuelto por el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

C. LUCIO ROJAS DE LOS SANTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.

C. ROLANDO PÉREZ JULIANA
SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL
RÚBRICA.

C. ÁNGEL ROMERO MONTES
REGIDOR ÚNICO MUNICIPAL
RÚBRICA.

C. ALFONSO ANTONIO ROSAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA.

folio 716

EDICTOS Y ANUNCIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.—MÉXICO.
JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL.—MÉXICO.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

2009, Ciento veinte años de la Promulgación
del Código de Comercio.

En los autos del juicio especial hipotecario promovido por Banco Nacional de Comercio Exterior Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca de Desarrollo en contra Zameza Fabián Adela del expediente número 1113/05, el C. juez Vigésimo de lo Civil, José Agustín Pérez Cortés, dictó un auto que a la letra dice: México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil ocho. Agréguese al expediente número 1113/05, el escrito de cuenta de la apoderada de la parte actora, como lo solicita y con fundamento en los artículos 570, 573, 574 del Código de Procedimientos Civiles se señalan las once horas del día ocho de diciembre del año en curso para que tenga verificativo la audiencia de